

ENTRADA:1022-19

MGDO PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C.

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD VILLAMOREY,S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en su condición de apoderada judicial de la persona jurídica denominada VILLAMOREY,S.A., propuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por razón de la orden de hacer contenida en la resolución de fecha doce (12) de julio del 2019, a través de la cual, dicha autoridad se inhibió de conocer el recurso de apelación propuesto contra el Auto No.2277-2018 de fecha cinco (5) de diciembre del 2018, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de la Sentencia No.42-08 del once (11) de julio del 2008, expedida por dicho tribunal y modificada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto del 2012, dictadas dentro del proceso ordinario interpuesto por LISA, S.A., contra VILLAMOREY, S.A., y otros.

HECHOS DE LA DEMANDA

La apoderada judicial del amparista sostiene que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó el Auto No.2277

de fecha cinco (5) de diciembre de 2018, a través del cual dispuso negar la solicitud de remate formulada por la proponente dentro de la demanda en reconvencción promovida por VILLAMOREY, S.A, contra LISA, S.A., y a su vez ordenó que los dividendos de las acciones pertenecientes a LISA, S.A., y retenidas por VILLAMOREY, S.A., en Guatemala o en cualquier parte del mundo y genere activos líquidos por su participación accionaria, sean cancelados al pago de la ejecución de sentencia, dictada mediante auto No.1723-16 de 7 de septiembre de 2016, cuyo monto asciende a la suma de ochocientos noventa y cuatro mil setecientos dieciocho balboas (B/. 894,718.00).

Continúa señalando que contra el auto antes citado, su representada interpuso y sustentó en tiempo oportuno el recurso de apelación, pues de conformidad con el numeral 5 del artículo 1131 del Código Judicial, es recurrible en apelación el auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión.

Agrega, que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por su poderdante; sin embargo, mediante resolución de fecha doce (12) de julio de 2019, el Primer Tribunal Superior de Justicia dispuso Inhibirse de conocer el recurso de apelación puesto que estimó que la resolución impugnada no era recurrible dado que se encontraba fuera de las contenidas en el artículo 1131 del Código Judicial y que es ostensible que las resoluciones que nieguen la solicitud de fijar fecha de remate, ordenen el pago en la ejecución de sentencia y dispongan comunicar alguna información a otro Juzgado, no están incluidas en el catálogo de resoluciones que son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación.

La apoderada judicial de la recurrente asegura que pese a que el Auto No. 2277 de fecha cinco (5) de diciembre del 2018, en su parte final ordenó el archivo del expediente y, por tanto, es un Auto de los catalogados como apelables conforme al artículo 1131 del Código Judicial, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la orden impugnada decidió inhibirse de conocer la alzada propuesta contra dicha resolución, lo cual en su opinión vulnera la garantía constitucional del Debido Proceso en perjuicio de su representada dado que al no resolver el recurso propuesto e inhibirse de conocer el mismo la autoridad judicial acusada desconoció el trámite legal inserto en el artículo 1131 del Código Judicial.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La recurrente estima que se ha vulnerado en su perjuicio el artículo 32 de la Constitución Política, puesto que la autoridad judicial acusada al inhibirse de conocer el recurso de apelación por ella propuesto contra el Auto No.2277-2018 de fecha cinco (5) de diciembre del 2018, dictado por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, desconoció que el Auto antes citado es apelable y que puede ser objeto del recurso de casación conforme al numeral 5 del artículo 1131 y al numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, lo cual indica se tradujo en una lesión a la garantía constitucional del Debido Proceso Legal que impidió que pudiera ejercer su derecho de defensa.

DECISIÓN DEL PLENO

Surtidos los trámites establecidos en el Código Judicial para este tipo de acción de tutela de derechos fundamentales, procede el Pleno a resolver, previa

valoración de los antecedentes del caso, si la resolución de fecha doce (12) de julio del 2019, a través de la cual la autoridad judicial demandada dispuso inhibirse de conocer el recurso de apelación propuesto por la hoy amparista contra el Auto No. 2277 del cinco (5) de diciembre del 2018, viola en perjuicio de la accionante la garantía fundamental del Debido Proceso.

De los argumentos vertidos por la Amparista, en el libelo contentivo de la acción bajo estudio, se desprende que el debate constitucional gira en torno a determinar, si, el hecho de que el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá se inhibiera de conocer el recurso de apelación propuesto contra el ya citado Auto No.2277 del cinco (5) de diciembre de 2018, violó en su perjuicio la garantía constitucional del Debido Proceso legal y, para ello, es indispensable determinar si, la resolución a la que accede dicha negativa es susceptible de alzada.

De conformidad con el artículo 1131 del Código Judicial, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o la reforme. Así mismo dispone que "son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
2. El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;
3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
4. El auto que niegue la apertura del proceso a pruebas;
5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;
6. El auto que decida un incidente;
7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;
8. Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible del Recurso de Casación; y

9. Las demás expresamente establecidas en la Ley.”

Al remitirnos al Auto No.2277 del cinco (5) de diciembre de 2018, expedido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se observa que el mismo dispuso lo siguiente:

“ En consecuencia, la que suscribe JUEZ UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el trámite de ejecución de la Sentencia No.42 de 11 de julio de 2008, modificada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Distrito de Panamá, mediante Sentencia de 28 de agosto de 2012, que cursa por su trámite de ejecución dentro de la demanda de reconvención promovida por VILLAMOREY contra LISA., S.A., Niega la solicitud de remate, formulada por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderados judiciales de la parte ejecutante en reconvención, para la ejecución de los Certificados de Acciones de las sociedades enlistadas en la actuación dictada mediante Auto No.1723-16 de 7 de septiembre de 2016.

Ordena, que de los dividendos de las acciones pertenecientes a LISA. S.A., y que retiene VILLAMOREY, S.A., en Guatemala o en cualquier parte del mundo, Lisa, S.A., y genere activos líquidos por su participación accionaria, sea cancelado el pago de la ejecución de Sentencia, dictada mediante Auto No. 1723-16 de septiembre de 2016, cuyo monto asciende a OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO BALBOAS (B/.894.718.00), producto del reconocimiento de la demanda de reconvención.

Ordena, comunicar al JUZGADO DUODÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que en este proceso de ejecución no reporta saldo insoluto que deba ser puesto a su disposición dentro del proceso ejecutivo propuesto por BDT INVESTMENT INC., contra LISA,S.A.”

Conviene acotar que la emisión de dicho auto se dio con ocasión del Proceso de Ejecución de la Sentencia No.42 del once (11) de julio del 2018, dictada dentro del Proceso Ordinario interpuesto por LISA, S.A., contra VILLAMOREY, S.A., donde esta última demandó en reconvención a la primera, encontrándose probada su pretensión y en razón de esto LISA, S.A., fue condenada al pago de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00) del capital demandado en reconvención más seiscientos sesenta y nueve mil doscientos balboas con 00/100 (B/.669,200.00) y ciento dieciocho balboas con 00/100 (B/.118.00) en gastos.

Respecto a la ejecución de las resoluciones judiciales, el artículo 1038 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 1038. Toda resolución judicial ejecutoriada es, para los efectos de su ejecución, un mandamiento ejecutivo. Si al cumplirse el primer término señalado en el artículo 1036 la parte condenada no ha hecho al pago, la parte favorecida podrá denunciarle bienes ante el juez de la causa para que sean embargados y rematados en el mismo proceso **siguiéndose en todo lo demás la tramitación de los procesos ejecutivos.**

El embargo de bienes se decretará sin oír al deudor y no le será notificado mientras no hayan sido debidamente asegurados, ya sea inscribiendo el embargo en el respectivo Registro Público o depositándolo con las formalidades legales.

En estas ejecuciones la parte condenada sólo podrá oponer la alegación de que la resolución ha sido invalidada o cumplida.”

La norma anterior deja claro que tratándose de la ejecución de resoluciones judiciales debe seguirse la tramitación de los procesos ejecutivos y que en dichas ejecuciones quien resulte condenado no puede más que alegar que la resolución judicial que lo condena ha sido invalidada o cumplida.

Ahora bien, al ser la persona jurídica VILLAMOREY, S.A., proponente de la presente acción, la parte favorecida en la sentencia, respecto a las peticiones formuladas por esta dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, ha de observarse lo dispuesto en el primer párrafo del ya mencionado artículo 1038 del Código Judicial, es decir a fin de constatar si la resolución recurrida por la amparista era o no susceptible de ser apelada, el Tribunal debió remitirse al análisis de las normas que regulan el recurso de apelación en las resoluciones dictadas dentro de los procesos ejecutivos y no a aquellas susceptibles de ser apeladas dentro del proceso ordinario aun cuando este haya sido el proceso primigenio.

No obstante lo anterior, luego de una revisión prolija de las resoluciones susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo, no se observa que la decisión adoptada mediante Auto No. 2277 de fecha cinco (5) de diciembre de 2018, sea de aquellas que pueda ser objeto de dicho recurso, de forma tal que no puede decirse que la resolución

objeto de la presente acción constitucional vulnere el perjuicio de la accionante la garantía constitucional del Debido Proceso legal.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la persona jurídica denominada VILLAMOREY,S.A., contra EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL por razón de la decisión de fecha doce (12) de julio del 2019, dictada dentro del Proceso Ordinario interpuesto por LISA, S.A., contra VILLAMOREY, S.A., y otros, en fase de ejecución.

Notifíquese;

MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS

MGDO.CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDO. HERNAN A. DE LEON BATISTA MGDO. LUIS R.FABREGA SANCHEZ

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MGDO.OLMEDO ARROCHA OSORIO

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General**